



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150187728 DE 24/12/2021

“Por medio de la cual se concede permiso sindical a unos docentes financiados con recursos del Sistema General de Participaciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 0189 del 10 de febrero de 2004, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1847 de 2015, Decreto 0883 de 2015, y en especial las concedidas en el Decreto 1278 de 2002, Decreto 0054 del 14 de enero de 2020,
y

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 38 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación y el artículo 39 consagra que los trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos y reconoce a los representantes sindicales las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.
2. Los instrumentos internacionales hacen un expreso y amplio reconocimiento del derecho de asociación, indicando cómo para su efectividad es necesario obtener las facilidades para el funcionamiento de las organizaciones sindicales conformadas, sin obstáculos o limitaciones, salvo las que se encuentren previstas en la ley. Tratándose del derecho de asociación sindical de los servidores públicos, los Convenios 87 de 1948 de la OIT (ratificado mediante la ley 26 de 1976), sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; y 151 de 1978 de la OIT (ratificado mediante ley 411 de 1997), sobre las relaciones de trabajo en la administración pública; y la Recomendación 143 de la OIT sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, generan para el Estado la obligación de asumir y respetar todas las directrices contenidas en ellos, pues lo contrario implicaría la vulneración de los derechos fundamentales allí regulados

- 1 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Commutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

respecto de los cuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 53 y 93 de la Constitución Política, todas las autoridades están sujetas a dar cabal cumplimiento por tratarse de instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que fija los alcances de los derechos fundamentales.

3. La ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en el artículo 7 establece las competencias de los distritos y los municipios certificados, indicando en el *numeral 7.3*: *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.”*; y en el numeral 7.12 expresa: *“Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción”*.
4. El Decreto 2277 de 1979 en su artículo 66, establece que el educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones. Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el capítulo V.
El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.
El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón. Si el nombramiento para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo docente.



Alcaldía de Medellín

5. El artículo 58 del Decreto 1278 de 2002, con respecto al permiso sindical establece que debe ser temporal, toda vez que el empleador público no se exonera de la prestación del servicio a que se encuentra obligado.
6. La ley 584 del 13 de junio de 2000, *“por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”*, estableció en el artículo 13:

“Créese un artículo nuevo en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 416A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.”

7. Según jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, esta última disposición *“trata del reconocimiento de los permisos como una de las formas para hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación sindical, en tanto que su finalidad es facilitar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias de quienes promueven y protegen los derechos e intereses de la organización colectiva y sus miembros. La efectividad de este derecho no puede limitarse únicamente a su consagración en la Constitución o la ley, sino que resulta indispensable que el Estado dote a los sindicatos, especialmente a quienes ejercen labores representativas dentro de mismo, de herramientas que hagan viable su gestión, ya que de otro modo resultaría inane su reconocimiento.”* (Sentencia T 063 de 2014).
8. El Decreto 2813 del 29 de diciembre de 2000 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 584 de 2000”*, en su artículo primero, establece:
“...Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del



Alcaldía de Medellín

Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.”

9. Mediante Circular Externa Conjunta No. 0098 del 26 de diciembre de 2007, se establecieron los “*Lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos*”, indicándose claramente en la misma, que:

“... para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.

2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.

3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.

4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser



Alcaldía de Medellín

complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.

5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia...”

- 10.** Y mediante la Circular Externa Conjunta No. 31 de 2011 del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional para gobernadores, alcaldes y secretarías de educación de entidades territoriales certificadas, sobre el otorgamiento de permisos sindicales para docentes y directivos docentes indica que *“a los nominadores les corresponde adoptar medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo”*.
- 11.** En concordancia con los lineamientos a seguir para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público, y teniendo en cuenta que tanto el derecho de asociación como el derecho de la función pública tienen una connotación de rango constitucional, pues el primero protege el derecho de asociación sindical y el segundo los intereses de la colectividad, el permiso sindical debe ser concertado y razonado, de tal manera que la organización sindical disponga del tiempo necesario para la realización de la correspondiente actividad sindical, sin que se afecte la debida prestación del servicio.
- 12.** En consecuencia, al docente escalafonado en servicio activo, se le puede otorgar permiso en forma temporal para adelantar actividades de carácter sindical, mismo que supone las limitaciones propias que la calidad de empleo público impone, como es el cumplimiento de las funciones propias del empleo que desempeña, de suerte que al amparo normativo, no resulta viable el otorgamiento de permisos sindicales de carácter permanente.



Alcaldía de Medellín

13. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha calificado el servicio educativo como un servicio público esencial, pues va ligado necesariamente a la protección del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el cual al tenor de lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, prevalece sobre los derechos de los demás.
14. El señor ALBEIRO VICTORIA CUESTA, en su condición de Presidente de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), solicitó mediante radicado 202110423515 del 16 de diciembre de 2021, conceder permiso sindical para los docentes del Municipio de Medellín asociados a esta agremiación para participar en la **Elección de los Delegados Oficiales** que se realizará el día 25 de febrero de 2022.
15. La solicitud cumple con los requisitos legales y los lineamientos establecidos en los acuerdos suscritos con la agremiación sindical, en lo que respecta determinar la duración y el cronograma de las actividades que serán desarrolladas durante el permiso.
16. Hecha la evaluación de esta solicitud por la administración y de cara a los principios orientadores de la definición de los permisos sindicales, esto es, los de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; concluye su necesidad y viabilidad en los términos que se definen en la parte resolutive de este acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PERMISO SINDICAL para el día 25 de febrero de 2022, a los docentes del Municipio de Medellín asociados a ADIDA, para participar en **La Elección de los delegados oficiales**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Presidente de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), deberá rendir informe de la gestión realizada y presentar listado de asistencia de los docentes asociados que participen del evento.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al presidente el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar la novedad en la hoja de vida de los docentes.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia del presente acto administrativo al Líder del Proyecto de Nómina para los fines salariales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO El presente acto administrativo surte efectos jurídicos y fiscales a partir del 25 de febrero de 2022, de conformidad con la fecha determinada en el artículo primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA AGUDELO RUIZ
SECRETARIA DE DESPACHO

Proyectó	Revisó	Aprobó:
Gladis Helena Posada Pareja Técnica Administrativa Talento Humano	Ana Marcela García Arboleda Abogada Talento Humano Isabel Angarita Nieto Líder Programa jurídico	Juan David Agudelo Restrepo Subsecretario Administrativo y Financiero María Patricia Ariza Velasco Asesora Jurídica de Despacho